Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.028-2012-00769-00 AUTO 2 No.0228

En atención al oficio No.03-4182 de fecha 22 de noviembre del 2017 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **011 de hoy** se notifica a las partes el auto / anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.021-2016-00167-00 AUTO 2 No.0214

En atención al escrito allegado por el pagador del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018 e

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.030-2007-00186-00 AUTO 2 No.0217

Se tiene que el apoderado de la parte demandante ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN

CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.011-2015-00111-00 AUTO 2 No.0215

Se tiene que el apoderado de la parte subragataria ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.030-2012-00770-00 AUTO 2 No.0216

Se tiene que el apoderado de la parte demandante ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.001-2010-00254-00 AUTO 2 No.0218

Se tiene que el apoderado de la parte demandante ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.028-2013-00426-00 AUTO 2 No.0229

En atención al oficio No.06-4636 de fecha 14 de diciembre del 2017 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.013-2016-00486-00 AUTO 2 No.0231

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización del abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA mandatario judicial de la parte demandante, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con C.C. No. 6.333.210 y tarjeta Profesional No.286.644 del C. S. de Judicatura , para que en su nombre y representación pueda examinar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, y demás documentos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.032-2016-00434-00 AUTO 2 No.0240

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al abogado JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA al auto 2 No.6898 de fecha 14 de diciembre de 2017 mediante el cual se ordenó oficiar al pagador de la Policía Nacional, que la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen continua vigente, como también **EXHORTESE** al togado a fin de que se sirva tramite como corresponde el oficio No.05-3719 obrante a folio 87 a fin de que continuar al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.034-2014-00271-00 **AUTO 2 No.0212**

En atención al escrito allegado por el Banco BANCOOMEVA, el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE al BANCO BANCOOMEVA que la medida cautelar comunicada mediante oficio No.05-00876 de fecha 30 de marzo de 2017 corresponde a una nueva medida cautelar el cual el límite de inembargabilidad del embargo asciende a la suma de \$42.795.000.oo., lo anterior atendiendo la solicitud allegada en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN **CIVIL** MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.031-2013-00726-00 AUTO 2 No.0235

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transformado Transitoriamente en Juzgado Once Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARESE el Despacho Comisorio No-05-135 de fecha 29 de septiembre de 2017 obrante a folio 26, en el sentido indicar que el vehículo a secuestrar corresponde al bien identificado con placas **DIU-339** y no como allí erradamente se indicio la placa DUI-339.

Por secretaria Libre oficio al mentado despacho comunicando lo aclaración aquí ordenada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.029-2011-00663-00 AUTO 2 No.00208

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2011-00752-00 AUTO 2 No.0202

En atención al oficio de fecha 16 de enero del 2018, allegado por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.028-2014-00580-00 AUTO 2 No.0223

En atención al oficio No.07-3750 de fecha 06 de diciembre de 2017 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUIERASE al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que se sirva informar a este recinto judicial, el número de oficio con el cual se comunicó al pagador de Colpensiones, que la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor JOSE JUVENAL CRIOLLO identificado con la cedula de ciudadanía No.6.335.841 continua a favor del presente proceso en virtud del embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.027-2011-00134-00 AUTO 2 No.0226

En atención al oficio No.03-4468 de fecha 30 de noviembre del 2017 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que se sirva informar si el bien Inmueble dejado a disposición identificado con la matricula inmobiliaria No.370-76953, se encuentra debidamente embargado y secuestro, de ser así sírvase remitir copia de la diligencia de secuestro y del avaluó tal y como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.027-2012-00860-00 AUTO 2 No.0234

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA Libre nuevamente el Despacho Comisorio No.05-162 de fecha 29 de noviembre de 2017, e **INDÍQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

LIS\$ETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2011-00226-00 AUTO 2 No.00203

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NØTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2011-00292-00 AUTO 2 No.00207

En atención al escrito allegado por la abogada MARIA LENA RAMON ECHEVARRIA, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2048

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.025-2010-00269-00 AUTO 2 No.0224

En atención al oficio No.5022 de fecha 11 de diciembre de 2017 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.024-2017-00085-00 AUTO 2 No.0219

En atención al oficio No.04-3502 de fecha 04 de diciembre de 2017 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **011 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 023-2013-00255-00 AUTO 2 No.00204

En atención a la devolución del despacho comisorio No.05-0123 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario la devolución del despacho comisorio <u>sin tramitar</u>, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.023-2017-0058-00 AUTO 2 No.0230

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual informa el abono realizado a su favor por la suma de \$400.00000, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.023-2016-00435-00 AUTO 2 No.0221

En atención al oficio No.10-2458 de fecha 04 de diciembre de 2017 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.022-2010-00843-00 **AUTO 2 No.0225**

En atención al oficio No.08-3104 de fecha 06 de diciembre de 2017 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que se sirva informar si el bien mueble dejado a disposición identificado con la placa BLX-927, se encuentra debidamente embargado y secuestro, de ser así sírvase remitir copia de la diligencia de secuestro y del avaluó tal y como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.019-2009-00941-00 AUTO 2 No.0239

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora mediante escrito informa a este recinto judicial que la respuesta emitida por SECRETARIA DE TRANSITON Y TRANSPORTE no ha sido acertada, en razón a que no cumple con lo aquí solicitado, el cual fue el embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva y no como se interpretó por dicha entidad, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE

REQUIERASE a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- AREA EMBARGOS PROCESOS JURISDICCION OCACTIVA** a fin de que se sirva dar respuesta en debida forma, a lo comunicado mediante oficio No.05-2997 de fecha 23 de octubre 2017, en el cual se dio a conocer la orden de <u>embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llagaren a desembargar y del remanente del producto de los <u>embargados y que pertenezcan al señor PEDRO ANTONIO ROMERO ORDOÑEZ dentro del proceso de **JURISDICCION COACTIVA** que se adelanta por dicha entidad. Lo anterior teniendo en cuenta que la respuesta No. UL-17-17420 de fecha 05 de diciembre de 2017 no cumple con los lineamientos de la medida aquí decretada, en razón a que no se solicitó el embargo sobre automotores sino sobre los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva bajo el radicado No.2010-64488 el cual es adelantado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.</u></u>

Por secretaria libre oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No018-2014-00111-00 AUTO 2 No.0237

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva librar el certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-714978 de propiedad del demandado BLANCA LILIA TORO PAVAS y DURLEY STELLA RAMIREZ identificadas con la cedula de ciudadanía No. 31.252.831 y 66.864.113, respectivamente, a costa de la parte interesada.

Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2015

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 016-2016-00606-00 AUTO 2 No.00205

En atención al escrito allegado por el CENTRO ASOPROPAZ, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el CENTRO ASOPROPAZ en el cual informan sobre **rechazo** del trámite de negociación de insolvencia, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.015-2014-00631-00 AUTO 2 No.00222

En atención al oficio No.08-3083 de fecha 04 de diciembre de 2017 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.011-2017-00260-00 AUTO 2 No.0233

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARESE el oficio 05-3166 de fecha 07 de noviembre de 2017 obrante a folio 25, en el sentido indicar que la parte demandada corresponde a YAIR GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.106.519 y no como allí erradamente se indicio la cedula de ciudadanía No.94.400.244.

Por secretaria Libre oficio teniendo en cuenta lo aquí ordenado y remítase al Juzgado de Origen a fin de que sea tenido en cuenta.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.011-2013-00533-00 **AUTO 2 No.0238**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, a fin de que se sirvan informar a este recinto judicial el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de los dineros, títulos valores y créditos que posea en cuentas corrientes, de ahorro, bienes y valores en custodia y encargos fiduciarios que le pertenezcan al demandado MARTIN GERARDO TOBAR VIDAL identificado con la cedula de ciudadanía No.16.485.373, el cual fuera comunicado por el Juzgado de Origen mediante oficio No.261 de fecha 22 de mayo de 2014; igualmente infórmese que la medida cautelar continúa vigente pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. 760012041615 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: PREVENGASELE a las citadas entidades que de no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaria libre oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN **CIVIL** MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto 476 anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

LA SECRETARIA

*70

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.011-2013-00124-00 AUTO 2 No.0232

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización del abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA mandatario judicial de la parte demandante, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con C.C. No. 6.333.210 y tarjeta Profesional No.286.644 del C. S. de Judicatura , para que en su nombre y representación pueda examinar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, y demás documentos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.010-2016-00633-00 AUTO 2 No.0211

En atención al escrito allegado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.11-2016-00170-00 AUTO 2 No.0245

Se tiene que el apoderado de la parte demandante ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **011 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERG DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.07-2011-00440-00 AUTO 2 No.0227

En atención al oficio de fecha 19 de diciembre del 2017 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos en el auto E2 No.3157 de fecha 25 de mayo de 2017 en el sentido de indicar que agrega a los autos el oficio No.1402 allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira- Valle y no como allí erradamente se indicó Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

Por secretaria líbrese oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira- Valle, informando lo ordenado mediante auto E2 No.3157 de fecha 25 de mayo de 2017 obrante a folio 184 y como también lo aquí aludido en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETNE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.006-2017-00003-00 AUTO 2 No.00209

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.005-2015-00557-00 AUTO 2 No.0210

La abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE apoderada de la parte actora, allega escrito en el cual solicita la actualización de la orden decomiso del vehículo de placas MJM-939 como quiera que no se ha logrado la inmovilización.

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, se evidencia que a folio 21 obra el oficio No.05-2542 que data de fecha 20 de septiembre de 2016 sin que a la fecha se allegue por parte del interesado debidamente diligenciado ante la Policía Nacional – Sección Automotores, el cual resulta a todas luces improcedente acceder al petitum del mandatario judicial, hasta tanto no se evidencie lo aquí plasmado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.005-2012-0074-00 AUTO 2 No.0213

En atención al escrito allegado por el pagador de la Universidad San Buenaventura de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 004-2010-00915-00 AUTO 2 No.00206

En atención al escrito allegado por la señora MYRIAM JANETH ARANDIA ARANDIA quien obra como demandada y a la vez como directora del Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC" de Puerto Tejada Cauca, en el cual, una vez más solicita aclaración sobre los porcentajes a descontar, el despacho observa que dentro de la obligación que aquí se ejecuta ya se encuentran decididas las instancias a su cargo mediante auto 2 No.6730 de fecha 07 de diciembre de 2017.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE sin consideración alguna el escrito que antecede, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.004-2013-00261-00 AUTO 2 No.0220

En atención al oficio No.02-4342 de fecha 30 de noviembre de 2017 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio que antecede, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ENERO DE 2018**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 012-2015-00192-00 AUTO 2 No.00142

El señor EDUARDO PEÑA CUENCA quien obra como demandado en el presente proceso, allega derecho de petición, en el cual solicita la devolución de depósitos judiciales a su favor por la suma de \$4.945.171, los cuales, se encuentra pendiente de pago por parte de esta instancia judicial, conforme al reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia anexado a su solicitud.

En primer lugar, es pertinente precisar al memorialista, que esta funcionaria ha actuado conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal, como es cumpliendo con sus deberes y poderes, de los cuales está facultada por el legislador, en aras de llevar a un adecuado trámite el proceso que aquí nos acoge y no como se pude interpretar en su escrito, para la cual se exhorta al señor EDUARDO PEÑA CUENCA que deberá de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y como también guardar el debido respeto.

Ahora bien, verificado todo el contenido del escrito allegado por el señor Peña y conforme a la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que en la actualidad se encuentra pendiente el pago de depósitos judiciales por la suma de \$2.244.932.00 el cual fueron convertidos por el Juzgado de Origen a la cuenta judicial asignada a este recinto judicial; razón por lo cual no es procedente acceder favorablemente a la entrega de depósitos judiciales a su favor por el valor requerido.

Por su parte, ya en relación con el derecho de petición elevado por el demandado, resulta preciso señalar que la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es el pago de depósitos judiciales, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la petición incoada por la parte ejecutada señor EDUARDO PEÑA CUENCA de ordenar el pago de depósitos judiciales por la suma de \$4.945.171.00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la solicitud elevada por el demandado y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

TERCERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales por la suma de \$2.224.932.00 a favor del demandado EDUARDO PEÑA CUENCA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.930.706 que a continuación se relacionan:

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002026194	24/04/2017	\$ 561.233,00
469030002026195	24/04/2017	\$ 561.233,00
469030002026196	24/04/2017	\$ 561.233,00
469030002026197	24/04/2017	\$ 561.233,00

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

LA SECRETARIA de ileganies

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 021-2014-00710-00 **AUTO 2 No.00153**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 68 del C.P.C. lo cual resulta procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA apoderada de la parte demandante al abogado FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.513.363 y T.P. No. 131.793 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 015-2013-00791-00 AUTO S1 No. 0085

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto E2 No.4167, mediante el cual se aceptó la transferencia del título y demás prerrogativas que de este se deriven a favor de central de inversiones S.A – CISA - por Fondo Nacional De Garantías – FNG-.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que el Fondo Nacional De Garantías – FNG -, solo podía ceder o transferir derechos de crédito hasta por el monto del cual es subrogatario parcial, es decir, por el 50% del capital de la obligación que se cobra conforme al pago realizado (\$13.479.983.00), lo anterior, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda S.A continua con derechos por una suma igual (\$13.479.983.00) al corresponderle el otro 50% del crédito aquí perseguido.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reforme el auto motejado en el sentido de aceptar la cesión y/o la transferencia de los derechos que le corresponden al Fondo Nacional De Garantías – FNG - a favor de Central De Inversiones – CISA -, en lugar de la totalidad del crédito representado en el titulo base de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como acertadamente lo señala el togado, a la luz de la subrogación legal parcial por parte del Fondo Nacional De Garantías – FNG -, sobre la obligación dineraria que ha pagado al BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad de fiador de la entidad demandada y la cual aún no se ha reconocido, resulta oportuno aceptar en primera instancia la subrogación legal parcial a favor del Fondo Nacional De Garantías – F.N.G –, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de \$13.479.983.oo, correspondiente al pagaré No. 7601013200034180 de fecha 25 de Julio de 2012, y por lo tanto se procederá de conformidad.

Ahora bien, dispuesto lo anterior, se dispondrá esta autoridad judicial a aceptar la cesión y/o transferencia del crédito ejecutado por la suma de \$13.479.983.00, a favor de Central de Inversiones – CISA - tal y como corresponde y respecto al 50% de los derechos del crédito adquiridos por el Fondo Nacional de Garantías - F.N.G. -, ello toda vez que el despacho perdió de vista en la providencia motejada las actuaciones pendientes por surtir y las realizadas sin apego a la normatividad aplicable para el caso de marras en aras de evitar eventuales nulidades o la vulneración de los derechos de las partes, además de corresponderle a este estrado garantizar la efectiva y expedita aplicación del derecho sustancial.

Evidenciado lo anterior y en virtud a que le asiste la razón al recurrente, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el auto E2 No. 4167 en su integridad, conforme lo expuesto en precedencia y como consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el auto E2 No.4167, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de \$13.479.983.00. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

TERCERO: ACEPTESE la transferencia del crédito que le corresponde al Fondo Nacional de Garantías - FNG -, por la suma de \$13.479.983.00 como subrogatario legal parcial de la obligación perseguida como base de la presente acción y de las prerrogativas que de este 50% se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo convenido entre las partes.

CUARTO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral y al escrito de transferencia del crédito que antecede, como ADQUIRENTE de la obligación 50% (\$13.479.983.00) y nuevo demandante transferido por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.**

QUINTO: Requiérase al nuevo demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA –** en la proporción que le corresponde, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.006-2017-0085-00 AUTO 2 No. 0242

En escritos que anteceden, la señora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN representante legal de FINESA S.A. en calidad de demandante, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por FINESA S.A. a **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.**

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA al abogado JUAN JOSE ANGULO BORREO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.072.563 y T.P. No.192.602 del CSJ, como apoderado de la parte cesionação conforme al poder a él otorgado.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hôy se notifica a las partes el suro, anterior

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.006-2017-0085-00 AUTO 2 No. 0243

El abogado Juan José Angulo, actuando como apoderado de la parte actora, allega escrito en el cual informa sobre la dación de pago celebrada entre su representado y el aquí demandado con el que se pretende ponerle fin al proceso aquí se adelanta.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se tiene que existe embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No.3061 de fecha 09 de octubre de 2017 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, el cual fuera aceptado mediante auto 2 No.6057 de fecha 07 de noviembre de 2017 por esta instancia judicial, encontrando que el acreedor que no pudo o no quiso promover la acumulación de procesos, se convierte en un tercero casi que con las mismas facultades del acreedor principal en virtud del embargo de remanente.

Por lo anterior y conforme lo dispone el artículo 1521 inciso 3 del Código Civil en concordancia con el artículo 466 del C.G.P., el cual regulan el tramite a seguir en la persecución de bienes embargados por otros procesos y en aras de proteger los intereses del tercero acreedor, se dispondrá oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, a fin de que este autorice la Dación en pago celebrada entre las partes intervinientes.

En mérito de lo anterior, esta funcionaria no accederá al petitum allegado hasta tanto el mentado despacho emita pronunciamiento alguno.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud allegada por la parte acta conforme a los motivos antes expuestos en este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de informar que dentro del presente proceso se ha solicitado la terminación del proceso por dación en pago suscrita por las partes, según contrato celebrado extraprocesalmente; así mismo se **REQUIERE** a fin de que en fundamento en el artículo 1521 inciso 3 del Código Civil en concordancia con el artículo 466 del C.G.P autorice o no la referida dación en pago, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes solicitado mediante oficio No.3061 de fecha 09 de octubre de 2017 dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en contra del aquí demandado bajo la partida 010-2017-00625-00; para la cual se concede el termino de quince (15) días a fin de que emita pronunciamiento alguno.

Por secretaria líbrese oficio y anéxese copia de los folios 68 al 79 y del presente

<u>proveído.</u>

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha 25 DE ENERO DE 2018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.006-2017-0085-00 AUTO 2 No.00244

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de FINESA S.A., conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2009-01272-00 AUTO S1 No. 0074

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2689, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no encontrarse respuesta emitida por el pagador de la Gobernación del Valle donde informe el motivo por el cual no hizo efectiva la medida solicitada y ordenada a través del oficio No.005-02251, lo cual es suficiente para que el proceso se mantenga vigente, además de no haberse dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P, numeral 1, en relación con el requerimiento previo a la parte para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que no se ha cumplido con el requerimiento previo para que la parte actora dé cumplimiento con la carga procesal que le correspondería, además de desconocerse que por parte del pagador del demandado respecto a la medida cautelar decretada no existe respuesta alguna siendo ello un deber de la entidad.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el inciso primero del mismo articulado hace referencia al requerimiento previo, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso las últimas actuaciones se surtieron el día 20 de noviembre de 2015, con la notificación del auto que modificaba la liquidación de crédito y el que reconocía una dependiente judicial por estados, permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas en el cuaderno de medidas previas no son propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfanamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2689, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto Fecha: 25 DE ENERO DE 2018 ANNICIPAR LA SECRETARIA CIVILOR RELATION DE MANO UN SECRETARIA MANO UN SECRETARI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 016-2009-00689-00 AUTO S1 No. 0073

I.- INTRODUCCION

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito aportada por el ejecutante y que reposa a folio 100 y ss.

II.- ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la procuradora judicial de la parte demandante, comparece en esta instancia el ejecutado por intermedio de su apoderado, objetando dicha liquidación al considerar que la misma no se ajusta al auto de apremio y a que no se imputan la totalidad de los abonos conforme lo dispone el código civil.

Esgrime que su mandante está dispuesto a cancelar la obligación adeudada una vez se encuentre aprobada y en firme la liquidación, además de afirmar que el ejecutado seguirá pagando mes a mes la cuota de administración causada en forma fiel y oportuna.

Como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutante.

III.- CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que el aquí demandado DIEGO NAVIA GIRALDO, se encuentra obligado a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 28-30 del presente cuaderno y al auto interlocutorio No. 1123 del 20 de mayo de 2011.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación de crédito objeto de discusión no está ajustada ni a las pretensiones de la demanda ni a lo ordenado en el mandamiento de pago, ni a lo dispuesto dentro de la sentencia y aún más a pesar de tener en cuenta los abonos realizados por el ejecutado, estos no se imputan conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil), pues a través de esta la parte actora pretende hacer el cobro de un saldo no ordenado correspondiente a diciembre de 2006, además de retroactivos y cuotas extras que no corresponden a lo ordenado y pretendido dentro de la ejecución forzosa que aquí se persigue y por lo tanto dicha liquidación no será atendida.

Corolario de lo anterior y evidenciados los yerros que vician la liquidación objetada y teniendo en cuenta que analizada la alternativa presentada por el ejecutado se observa que se encuentra ajustada a lo legal y en virtud a que el cálculo de los intereses se atempera a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la imputación de los abonos se realizaron de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 y 1654 ibídem, se declarara fundada la objeción y se aprobara la liquidación allegada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo en la suma de: VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. (\$22.578.108.00) como valor total del crédito

al 30 de junio de 2016,

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

LA SECRETARIA ソゾ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 016-2009-00689-00 AUTO S2 No. 0130

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la parte actora con el oficio respectivo debidamente diligenciado así como los anexos aportados, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

ox o

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 010-2016-00238-00 AUTO S2 No. 0279

En atención al recurso de reposición allegado por el señor JESUS DARIO NUÑEZ, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Fecha: 25 DE ENERO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecur